



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01351-2018-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARÍA CALLE UBILLÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José María Calle Ubillús contra la resolución de fojas 129, de fecha 21 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados e intereses legales. Aduce que le denegaron su solicitud de jubilación minera mediante la Resolución 24104-2011-ONP/DPR/DL 19990, del 18 de mayo de 2016.

La emplazada en la contestación la demanda manifiesta que el demandante ha presentado documentos que no son idóneos para acreditar aportaciones.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 14 de marzo de 2017, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante solo acreditó 25 años y 1 mes de aportaciones.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01351-2018-PA/TC
LIMA
JOSÉ MARÍA CALLE UBILLÚS

Análisis de la controversia

1. El párrafo segundo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
2. En el presente caso, de la copia del documento nacional de identidad (f. 1) se constata que el actor nació el 5 de mayo de 1954 y que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 28 de mayo de 2009.
3. La Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución 24104-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 4 de marzo de 2011 (f. 2), le reconoce 25 años y 1 mes de aportaciones; no obstante ello, de la documentación que obra en autos y en el expediente administrativo en versión digital se advierte que no ha presentado ningún documento que acredite que efectuó aportaciones adicionales a las reconocidas por la ONP para acceder a la pensión solicitada.
4. En consecuencia, los 25 años y 1 mes de aportes acreditados por el accionante no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Roy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL